

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito; Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, y su augusta Real familia continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Enero de 1866.

(Gaceta del miércoles 27 de Diciembre de 1865.)

#### Ministerio de la Guerra.

Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 27 de Diciembre de 1865 en el Palacio del Senado.

Su Majestad la Reina, acompañada de Su Majestad el Rey su augusto Esposo, saldrá á las dos de la tarde del Real palacio, dirigiéndose al del Senado por la calle de Bailén, y regresando por la misma.

Precederán á SS. MM. SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infanta doña Isabel, y los Jefes de Palacio y la servidumbre.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Senado.

En el pórtico de este se hallarán con anticipación para recibir á S. M. los Ministros y la Diputa-

ción de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados precedida de cuatro Maceros.

Una diputación especial de las mismas Cortes acompañará á Sus AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infanta Doña Isabel á la tribuna que les estará designada.

Recibida S. M. por la Diputación de las Cortes, hará su entrada en el Salon acompañada de S. M. el Rey su Augusto Esposo, de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salon, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

S. M. la Reina se colocará en el Trono, y á su izquierda, en un sillón destinado al efecto, el Rey su augusto Esposo; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de S. M. los Jefes de Palacio, las Damas de Ho-

nor y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey su augusto Esposo hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los señores Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros, después de besar la Mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el Discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la «Gaceta» de Madrid.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M., y proclamará su mandato en esta forma: «La Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1865 y 1866, con arreglo á la Constitución de la Monarquía.»

Concluido este acto y poniéndose en pié todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono, y saldrá del Salon precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirla.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra

se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á S. M. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernación se expedirán también las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito y se enarenen la carrera; y para que tanto en ella como en las inmediaciones del Palacio del Senado, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado, y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

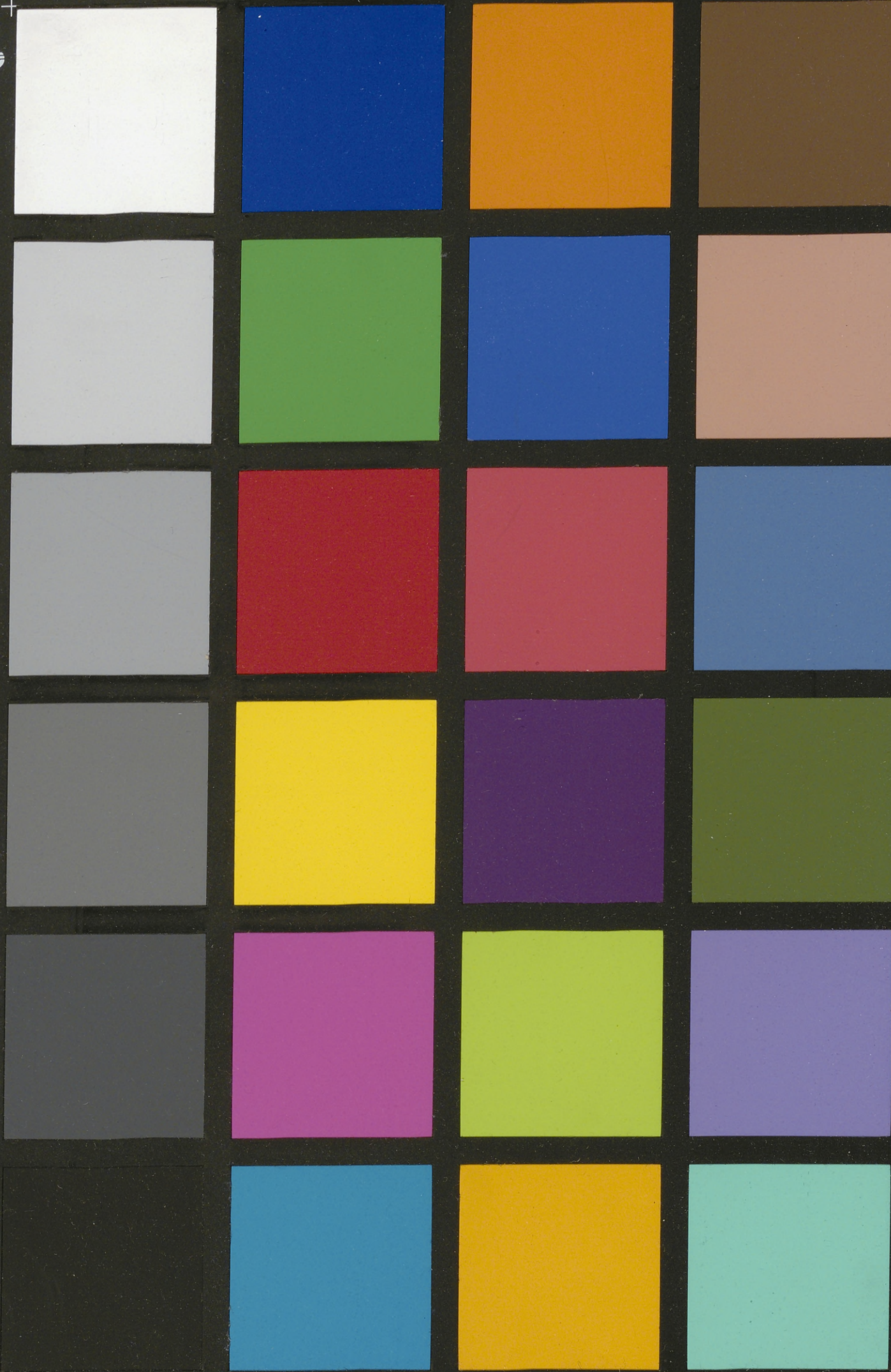
Discurso leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino el 27 de Diciembre de 1865.

Señores Senadores y Diputados: La apertura de las Cortes del Reino ha sido en todos tiempos un suceso fausto para la Monarquía española. Animada de este pensamiento, vengo siempre con íntima complacencia á inaugurar vuestras tareas legislativas, bien sea para asociarme al júbilo público por la prosperidad de la Nación, bien tenga que pedir consejo y auxilio en sus conflictos.

Mi anhelo por la paz no fué bastante á impedir un rompimiento de hostilidades con la República de Chile, que ha negado tenazmente una reparación honrosa por los agravios causados á España durante las pasadas desavenencias con el Perú. Mi Gobierno os dará oportunamente cuenta del curso de la

calibré

colorchecker CLASSIC



100% 4000



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los dias, excepto los Lunes:

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor la pasarán los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE VALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Enero de 1866.

(Gaceta del miércoles 27 de Diciembre de 1865.)

#### Ministerio de la Guerra.

Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el dia 27 de Diciembre de 1865 en el Palacio del Senado.

Su Majestad la Reina, acompañada de Su Majestad el Rey su augusto Esposo, saldrá á las dos de la tarde del Real palacio, dirigiéndose al del Senado por la calle de Bailén, y regresando por la misma.

Precederán á SS. MM. SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infanta doña Isabel, y los Jefes de Palacio y la servidumbre.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Senado.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á S. M. los Ministros y la Diputa-

cion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados precedida de cuatro Maceros

Una diputacion especial de las mismas Cortes acompañará á Sus AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infanta Doña Isabel á la tribuna que les estará designada.

Recibida S. M. por la Diputacion de las Cortes, hará su entrada en el Salon acompañada de S. M. el Rey su Augusto Esposo, de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salon, y la Diputacion de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

S. M. la Reina se colocará en el Trono, y á su izquierda, en un sillón destinado al efecto, el Rey su augusto Esposo; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de S. M. los Jefes de Palacio, las Damas de Ho-

nor y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey su augusto Esposo hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los señores Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la Mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el Discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo, y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la «Gaceta» de Madrid.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M., y proclamará su mandato en esta forma: «La Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1865 y 1866, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Concluido este acto y poniéndose en pié todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono, y saldrá del Salon precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputacion de las Cortes tendrá el honor de despedirla.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra

se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar á S. M. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernacion se expedirán tambien las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito y se enarene la carrera; y para que, tanto en ella como en las inmediaciones del Palacio del Senado, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el dia ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado, y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

Discurso leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino el 27 de Diciembre de 1865.

Señores Senadores y Diputados: La apertura de las Cortes del Reino ha sido en todos tiempos un suceso fausto para la Monarquía española. Animada de este pensamiento, vengo siempre con íntima complacencia á inaugurar vuestras tareas legislativas, bien sea para asociarme al júbilo público por la prosperidad de la Nacion, bien tenga que pedir os consejo y auxilio en sus conflictos.

Mi anhelo por la paz no fué bastante á impedir un rompimiento de hostilidades con la República de Chile, que ha negado tenazmente una reparacion honrosa por los agravios causados á España durante las pasadas desavenencias con el Perú. Mi Gobierno os dará oportunamente cuenta del curso de la





guerra y de las negociaciones á que haya dado lugar.

Las relaciones con las demás potencias continúan siendo amistosas.

Motivos de diversa índole, fundados en los intereses y sentimientos permanentes de la Nación, Me han impulsado á reconocer el Reino de Italia. Este reconocimiento no ha podido entibiar Mis sentimientos de profundo respeto y filial adhesión al Padre común de los fieles, ni menoscabar Mi firme propósito de mirar por los derechos que asisten á la Santa Sede.

Constante en Mi deseo de respetar la independencia de los Estados de América, establecidos en los antiguos dominios españoles, he celebrado un tratado de paz y conocimiento con la República de San Salvador.

La crisis que por diversas causas pesa sobre nuestras plazas mercantiles, agrava las dificultades de la Hacienda, y aunque las rentas públicas se reponen de la baja accidental que sufrieron, es preciso reformar algunos impuestos para aumentar los ingresos del Erario y hacer en los gastos públicos severas economías que preparen dentro de un breve plazo la verdadera nivelación del presupuesto. La caducidad ó pronta liquidación de deudas inveteradas; la reducción de la flotante á sus naturales límites, extinguiendo gradualmente el saldo que resulta en favor de la Caja de Depósitos, y otras medidas que sobre el crédito y sobre el aprovechamiento de la masa aun considerable de bienes nacionales, medita Mi Gobierno, serán objeto de diferentes proyectos de ley que se os presentarán con los de presupuestos y cuentas generales del Estado.

El desenvolvimiento de las fuerzas productivas, intelectuales y materiales del país es el verdadero medio de acrecentar los recursos del Tesoro, debiendo de mirarse los demás como artificiales y propios solamente de los períodos de transición. Mejorar la ley de Instrucción pública para extender la enseñanza primaria y para propagar las ciencias útiles á la agricultura y á la industria; facilitar el aprovechamiento de las aguas que por nuestros sedientos campos corren perdidas al mar; asegurar al propietario en el goce tranquilo de los frutos de su capital y trabajo; disminuir las trabas de aquellas industrias, que como la minera, se hallan aun sometidas á una reglamentación y centralización opresoras; multiplicar las vías de comunicación y con ellas los cambios y el consumo, es dar estímulo y nuevos ensanches á la producción y fundar en el desarrollo de la pública riqueza un por-

venir más lisonjero para la Hacienda. A realizar estos fines contribuirán los proyectos de ley que Mi Gobierno os propondrá y que vuestra sabiduría y patriotismo acertarán á completar y perfeccionar.

Uniendo á la actividad individual el impulso colectivo de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, será más rápido el movimiento progresivo de las mejoras que reclama la moderna civilización. Aquel concurso de todas las fuerzas solo puede realizarse vivificando el espíritu de libertad municipal, nunca extinguido en los diversos Reinos que han formado la Monarquía española, y concentrándole en los verdaderos intereses de la Administración local por medio de leyes que la pongan en armonía con la ley que regula el Gobierno y Administración de las provincias.

Cuando los intereses generales de la Nación y los particulares de la agricultura, de la industria y del comercio no lo reclamáran, merecerían por su fidelidad inalterable las provincias de Ultramar que no se demorasen las reformas de que cada una necesita según su estado. Mi Gobierno someterá á vuestro examen un proyecto de ley para penar con eficacia el tráfico de esclavos en las Antillas, mientras se preparan con el estudio indispensable las leyes especiales por que han de regirse con arreglo á la Constitución de la Monarquía.

La ordenada y pronta administración de la justicia es garantía de los derechos políticos y civiles y base la más firme del principio de Autoridad. En esto se funda la necesidad unánimemente sentida de nuevas leyes de organización de los Tribunales, de enjuiciamiento y de casación en materia criminal que el Gobierno medita traer á vuestra deliberación.

El Ejército por su lealtad y disciplina merece Mi constante aprecio y el de la Nación; así como la Marina; que en las apartadas regiones del mar Pacífico sostiene los intereses de la patria y el honor de nuestra bandera.

La tranquilidad por breve tiempo turbada en Lérida y Zaragoza, con motivo de las tarifas de consumos, fué restablecida con la intervención de las Autoridades Militares y de la fuerza del Ejército. Los sediciosos han sido entregados á los tribunales competentes, y el orden se conserva en todos los pueblos de la Monarquía.

Por fortuna la triste experiencia de las revoluciones ha enseñado á las diversas clases sociales que el trabajo es fuente de virtud y bienestar en los individuos: que el aumento de la producción nacional es en los pueblos modernos testimonio

incontestable de su poder y de su grandeza, y que ni el trabajo ni la producción pueden desarrollarse donde no coexistan el orden y la libertad.

Poseído mi Gobierno de estos principios y sin alarmarse por la incesante actividad de los partidos políticos, confía que vencerá todas las dificultades manteniéndose dentro de las prescripciones legales y uniéndose con su espíritu á la opinión nacional verdadera y legítimamente representada en el Senado y en el Congreso. Una política tolerante sin ser débil; que reprima el desorden sin crueldad, y que en todas ocasiones tengan firmeza y tesón para realizar sus propósitos, es la sola que puede desembarazar el camino difícil de perfección y de progreso á que están llamados los individuos y las naciones. Teniendo todos por única mira el interés público, por guía la opinión nacional, por regla el respeto á la ley, é invocando siempre el nombre de Dios, nunca faltará, así lo espero, entre los poderes del Estado aquella cordial inteligencia que afirma la tranquilidad y el progreso en lo presente, y que prepara días prósperos y felices á las nuevas generaciones.

Núm. 2035.

Beneficencia.—Negociado 2.º

Da la cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por el Gobernador de esta provincia acerca de las medidas tomadas por la Junta provincial de beneficencia distribuyendo el personal facultativo del ramo en los diversos establecimientos, sin tener en cuenta la conveniencia que resulta de que tan importante servicio en determinados asilos, se continúe prestando por aquellos Profesores que han adquirido con la práctica más especialidad médica en cierta clase de dolencias, dando lugar á la reclamación de algunos que solicitan permanecer en el puesto y establecimiento donde de antiguo vienen ejerciendo su asistencia, y apoyándose la Junta en lo dispuesto por Real decreto de 22 de Julio de 1864 que la faculta para llevar á cabo la distribución de estos funcionarios; en su vista y considerando que los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Junio de 1858 prevenían que tanto la Junta general como las provinciales propusieren á la superioridad la planta del personal facultativo en cada clase de establecimientos, así para los casos ordinarios como para circunstancias extraordinarias y que una vez aprobadas las plantillas se formasen es-

calafones por rigurosa antigüedad sin que el movimiento de las escalas precisase á variar los facultativos del establecimiento á que estuviesen asignados obedeciendo en esto principalmente á la idea de crear médicos especiales; y teniendo presente que si bien el artículo 10 del Real decreto citado de 22 de Julio de 1864 encomienda á las Corporaciones provinciales de Beneficencia la forma en que ha de prestarse este servicio, añade como limitación natural y conveniente la de que se cuide de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores y que nunca deberá obligarse á pasar de unos establecimientos á otros sin fundamento, cuya circunstancia no se ha justificado por la Junta provincial de Madrid en el caso presente: considerando también que el servicio médico no solo debe ceñirse al estricto cumplimiento de los deberes que acompañan á tan delicado cargo, sino que debe cuidarse con preferente interés y por el notorio beneficio que producirá á los infelices acogidos, que los Profesores no se concreten á llenar su puesto, sino que movidos por el noble impulso de la ciencia, aumenten cada vez más el caudal de experiencia y de práctica, dedicándose á la curación de las dolencias á que se sientan más inclinados ó con más conocida aptitud en su profesión: considerando por otra parte que el cambio de estos empleados de unos á otros establecimientos ocasionaría una seria perturbación en la contabilidad particular de cada asilo, y que cubriéndose el déficit parcial de cada uno de estos, de los fondos provinciales, vendría á ser ilusoria la justa intervención que en el reparto y aprobación de tales gastos encomienda la Ley á las Diputaciones provinciales; con el fin pues de armonizar con la iniciativa y atribuciones que competen á las Juntas provinciales de beneficencia como administradoras del ramo, la intervención que naturalmente ha de tener la Diputación en la aprobación de gastos que graven los presupuestos provinciales, la conveniencia de que los Profesores de los establecimientos presten su asistencia con reconocida ventaja de los asilados y por último la necesidad de que los Gobernadores de provincia como Jefes superiores en todos los ramos de la administración civil y económica entiendan en tales asuntos, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que las Juntas provinciales propongan las plantillas del personal facultativo de cada establecimiento aprobándose por la superioridad con audiencia de la Diputación si el establecimiento presen-



tase un déficit que deba cubrirse de fondos provinciales.

2.º Que se observen iguales formalidades para las variaciones que se introduzcan en cada plantilla.

3.º Que no puedan trasladarse los facultativos de un asilo á otro sin audiencia del interesado, del decano de la facultad y aprobacion del Gobernador.

4.º Que no se altere el número de facultativos de la planta particular de cada asilo sin previa aprobacion superior y hallándose incluidos y aprobados en el presupuesto respectivo los créditos que al efecto sean necesarios.

Y 5.º Que solo en casos urgentes y por notoria necesidad del servicio se consienta que los médicos de un establecimiento asistan á otro á propuesta de las Juntas provinciales y aprobacion del Gobernador de la Provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 2.023

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo los pliegos de condiciones formados por la Junta económica de establecimientos penales de esta capital que se insertan á continuacion, se saca á pública subasta el arrendamiento del taller tejar del presidio, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del día 9 de enero próximo venidero, ante la referida Corporacion. Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Valladolid 17 de diciembre de 1865.—El G. A., Bernarda de la Sierra.

Pliego de condiciones para la subasta del taller tejar del presidio de Valladolid:

1.º La subasta para el arriendo del tejar del presidio de esta capital se verificará en la misma ante la Junta económica de los Establecimientos penales de esta capital, presidida por el señor Gobernador civil de la provincia; en el sitio, día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, uno

en metálico de doscientos escudos.

3.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado, me obligo á tomar en arrendamiento el tejar del presidio de Valladolid, y satisfacer á razon de tantos reales por cada penado, y se expresa la cantidad anual por el uso de los hornos, dependencias y útiles de dicho tejar y de las tierras necesarias. En vez de firmar se escribirá un lema»

4.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Sr. Gobernador de esta provincia, como presidente; dentro de dicho pliego y en el sobre escrito del lema acompañará otro tambien cerrado que contenga el nombre y domicilio del licitador y la carta de pago que acredite quedar constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta media hora antes que se fije, para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

6.º Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará, por medio de cédulas, los pliegos presentados, marcándolos con el mismo que obtengan en el sorteo. Seguidamente se dará lectura por el secretario de las condiciones de la subasta, y acto continuo, los pliegos que contengan las proposiciones de los postores por el orden de numeracion.

7.º No seran admisibles las proposiciones que dejen de llevar unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion segunda, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipo de la que sirva de regla para la subasta.

8.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella única mente, y no queriendo mejorarla, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la que corresponda al lema que haya obtenido el número más bajo del sorteo.

9.º Acto seguido adjudicará el Sr. Gobernador Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y extendiendo una acta de todo lo actuado, la remitirá á la Direccion general de establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará unido, y se devolverán á los demás proponentes sus respectivos pliegos y garantías.

10. Declarada la adjudicacion definitiva se elevará el contrato á

escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la referida Direccion.

11. El depósito de los doscientos escudos del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sugeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

12. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones de arrendamiento se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia, remitiéndose 2 ejemplares al ante dicho centro directivo.

Valladolid 16 de Diciembre de 1865.—V.º B.º E. G. A. Presidente, Bernardo Sierra.—El Secretario, Luis Bolibar.

Pliegos de condiciones modificado para el arrendamiento del tejar del presidio de Valladolid.

1.º El contratista se obligará á tomar en arrendamiento por 6 años, 4 forzosos y 2 más á voluntad de la Direccion general de establecimientos, el tejar del presidio de esta capital y satisfacer cuando menos á razon de 3 rs. diarios, en los dias de trabajo por cada penado que ocupe, que no podrán ser menos de 20 en los meses comprendidos desde primero de Abril hasta primero de Octubre y en el resto del año los que considere necesarios como igualmente abonar 10,000 rs. anuales, cuando menos, por el uso del tejar, sus útiles hornos y tierras necesarias.

2.º De los productos que cada mes rindiese este arrendamiento, en el primer dia del siguiente, designará el Comandante, de acuerdo con el contratista, la parte correspondiente á cada penado á la que se dará la aplicacion que proceda, segun las disposiciones vigentes en la materia.

3.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura si la estacion lo permite, deberá el contratista tener funcionando el tejar con el número de operarios á que se halla obligado por la condicion primera, y satisfacer el plus marcado en la misma, como tambien la parte correspondiente de lo estipulado por el arrendamiento.

4.º Las herramientas, demás enseres y útiles existentes para la expresada fabricacion que correspondan al Estado en el presidio de esta capital, se entregarán al contratista por inventario siendo obligacion suya devolverlas en estado de buen uso el dia que finalice este contrato.

5.º Como los artículos á que se refiere la condicion que antecede, podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite y el practicar las obras que considere conveniente, en la inteligencia de que al terminar el contrato, han de quedar estos á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las condiciones que determina la Direccion general de establecimientos penales, con el fin de que obtenga la seguridad apetecida.

6.º Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptua el reglamento, siendo diez las horas de trabajo desde primero de Abril hasta treinta de Setiembre y ocho los meses restantes.

7.º Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del Contratista, que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de jornales ni al del arrendamiento, mientras duren las circunstancias que lo motiven.

8.º El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discreccion corresponda apreciar: en cuyo caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de él esta Direccion de establecimientos penales.

9.º El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó más talleres de tejas, ladrillos y valdosas; pero el tipo por hombre, como igualmente el marcado anual por el tejar, sus útiles, hornos y tierras necesarias, no á de ser menos que el fijado en este arrendamiento, en la inteligencia de que el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del actual los penados que necesite, á fin de tener completo el número de que trata la condicion primera.

10. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados en en cualquier objeto, ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio, ó se sirviese de los que tenia el contratista queda este libre de abonar los pluses y arrendamiento del tejar todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razon para prorrogar el contrato, el cual finalizará en el plazo que marca la condicion primera. La Direccion se reserva la facultad de trasladar los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

11. La Direccion de los trabajos



será exclusiva del Contratista, pero esto no podrá ocupar confinado alguno en otro objeto sino únicamente en todo lo que corresponda á la espresada fabricacion, ni sacarlos bajo ningun pretesto fuera del establecimiento.

12. La Vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del Jefe del Establecimiento; á quien por ordenanza corresponde.

13. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, el Contratista podrá aceptar las disposiciones que estime convenientes, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra como todas las demás del Establecimiento, en poder del Comandante, vigilando los demás empleados por la seguridad de los intereses del Contratista.

14. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siempre que este tenga á bien reconocerlos.

15. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja sucursal de depósitos de la provincia, uno en metálico de seiscientos escudos ó un equivalente en títulos de la deuda pública al tipo de rotizacion del día anterior al de la celebracion de la escritura, que deberá otorgarse antes de pasado un mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del arrendamiento, y dentro de los ocho días siguientes al en que se comunica al interesado debiendo si lo retarda perder dicha fianza de doscientos escudos, con arreglo á la condicion 11 de las del pliego para la subasta.

Valladolid 17 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Luis Bolibar. V.º B.º El G. A., Bernardo Sierra.

Núm. 2047.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiendo resultado licitadores en la subasta últimamente celebrada á los pastos existentes del monte titulado «Carrascal», en termino y procedente de los propios de Montemayor; en virtud de orden de la Direccion general del ramo se sacan de nuevo á licitacion pública con baja del diez por ciento de los mil veinte escudos que sirvieron de tipo en la anterior, y condiciones del pliego que ya fué publicado, á las doce del día 15 de Enero próximo, simultáneamente en el despacho

del Gefe que suscribe y casas Consistoriales de dicha Villa de Montemayor, estando desde hoy en ambas localidades de manifiesto el pliego de condiciones.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos sugetos pueda interesar la adquisicion de los indicados pastos, se hace público por medio de este periódico oficial.

Valladolid 20 de Diciembre de 1865.—A. Morales de los Rios.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que habiendo muerto sin testar Genaro Gomez (a) Chapopas, de estado viudo, fosforero y pordiosero, vecino que fué de esta Ciudad, sin dejar descendientes ni ascendientes, al menos que conste en este Juzgado; se llama por este primer edicto á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que se presenten en el mismo á deducirle en forma legal dentro del termino de treinta días primeros siguientes al en que este edicto se anuncie en el «Boletin oficial» de la provincia; en inteligencia de que transcurridos se acordará lo que haya lugar.

Dado en Valladolid á 28 de Diciembre de 1865.—José Antonio de la Campa.—Por su mando, Bernabé Gonzalez Rioja.

La publicacion de la anterior providencia se entenderá desde la fecha que indica y no la del 26 de Diciembre con que se publicó por una equivocacion material. 184

Núm. 2050.

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, ha acordado se proceda á la rectificacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir á la derrama de contribucion de inmuebles del año económico venidero de 1866 á 1867, y que se anuncia á los propietarios, cultivadores y colonos de la misma y su termino jurisdiccional que hayan sufrido alteracion en su riqueza en este año, presenten relaciones juradas en la Secretaria del mismo en el termino de veinte dias á contar desde el día de la fecha, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozaldez á 20 de Diciembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Francisco de Castro.—Antonio Labajos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Se halla vacante la plaza de voz pública y guarda de la jurisdiccion de esta villa; dota a con cuarenta y cinco escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres: treinta fanegas de trigo tambien anuales pagados por repartimiento entre los labradores y demás emolumentos que ha disfrutado el que ha cesado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta los ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, pues á los nueve se proveerá.

Pozaldez Diciembre 20 de 1865.—El Alcalde, Francisco de Castro.—Antonio Labajo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Valvení.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos ó administradores que posean bienes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde la publicacion en el «Boletin oficial» de las provincia relaciones juradas con arreglo á órdenes vigentes, pues de no verificarlo, les pararán los perjuicios que por su morosidad les puedan ser irrogados.

San Marín de Valvení 26 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Francisco Vallejo.—Por su mandato, Miguel Morante Monedero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba de la Loma.

Con el fin de que la Junta Pericial de este distrito municipal pueda dar por terminados, con la oportunidad debida los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial, en el año económico de 1866 á 1867, se ha señalado por aquellos el termino de veinte dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, para que los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presenten en la Secretaria de este municipio relaciones

juradas de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurridos aquellos sin presentar dichos documentos no les serán admitidas las quejas de agravios que provoquen.

Villalba de la Loma 10 de Diciembre de 1865.—José Pisonero Santos.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera.

Para que pueda formarse el amillaramiento de riqueza sujeta á la contribucion territorial, en el año económico próximo de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, presenten relaciones de las que radiquen en termino jurisdiccional de esta villa y estén sujetas á aquella, en la secretaria de esta corporacion y termino de un mes, conforme á los modelos circulados.

Al final de cada relacion se pondrá, ó por separado, otra de los aumentos y bajas que contenga la general de todos los bienes respecto de la del año actual con el objeto de si acordase la junta pericial y ayuntamiento formar apéndice verificarlo con presencia de estas altas y bajas. Pasado el termino indicado sufriran los que no presenten dichas relaciones las consecuencias que sean legales.

Pesquera y Diciembre 9 de 1865.—El Alcalde, Victoriano Pedrero.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este día correspondiente á 55 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de reales vellon 14,230

Se ha devuelto á petición de 9 interesados la cantidad de reales vellon 34,281.84 en metálico.

Valladolid 31 de Diciembre de 1865.—El Director de semana, Eladio Chacel.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént.

Se han dado por 11 empeños sobre alhajas. . . . .	4,360
Se han cobrado por 12 desempeños sobre alhajas. . . . .	5,452 9.
Se han dado por 17 letras. . . . .	69 542
Se han cobrado por 15 letras. . . . .	55 500

Valladolid 31 de Diciembre de 1865.—El director de semana, Antonio Santos.

Imprenta de D. F. M. Perillae.